

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1144

22 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los Artículos 2.10, 5.02 y 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas”, a los fines de requerir el uso del dispositivo de seguridad “locking device” o “safety lock”, como uno obligatorio, para así prevenir que los menores de edad tengan acceso al uso de armas de fuego.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se ha reseñado en los medios de comunicación de Puerto Rico múltiples casos donde por negligencia de los adultos, niños y adolescentes tiene acceso a armas de fuego y hacen uso indebido de ellas provocando la muerte de otros niños, jóvenes y/o en ocasiones de ellos mismos. Al momento de surgir estas situaciones es que se toma conciencia de la importancia de mantener fuera del alcance de los niños las armas de fuego.

Ante esta situación, múltiples jurisdicciones a nivel del mundo han desarrollado legislación para hacer en carácter obligatorio el uso del un dispositivo de seguridad conocido como “locking device o safety lock”. Esta legislación tiene que implantarse conjuntamente con un proceso de orientación a la comunidad, en especial a los padres que poseen licencia de portar armas de fuego, sobre las implicaciones y consecuencias funestas de la práctica de dejar un arma de fuego cargada y sin un dispositivo de seguridad al alcance de niños y adolescentes.

Es por esta razón, que esta medida legislativa busca establecer como requisito para poseer y adquirir un arma de fuego, que el comprador adquiriera a su vez un dispositivo de seguridad

(locking device), que permita minimizar o reducir la incidencia de casos de menores que tienen acceso a un arma de fuego en su hogar y prevenir accidentes lamentables.

En cuanto a aquellos portadores autorizados de armas de fuego previo a la aprobación de esta legislación, esta medida crea conciencia de la importancia del uso que tiene el dispositivo de seguridad, ya que al comprar las municiones, el portador autorizado deberá presentar evidencia que posee un dispositivo de seguridad para su arma de fuego.

Además, esta medida pretende disuadir a los vendedores de armas de fuego en armerías a través de toda la Isla para crear conciencia de la importancia de no vender ningún armamento si el comprador no presenta evidencia que posee el dispositivo de seguridad.

Esta Asamblea Legislativa considera fundamental garantizar la seguridad de los niños y adolescentes previniendo que tengan acceso a las armas de fuego y además, crear conciencia entre los adultos poseedores y portadores de armas sobre el uso del dispositivo de seguridad cuando almacenan su arma de fuego.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.10 de la Ley Núm. 404 de 11 de
2 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas”, para que lea como
3 sigue:

4 “(d) Todo armero deberá tener en algún lugar visible al comprador o cliente
5 la siguiente advertencia:

6 “El uso de un dispositivo de seguridad (locking device o safety lock) es
7 **[recomendable]** *obligatorio* para un arma de fuego. Toda arma cargada, así como sus
8 municiones deberán mantenerse fuera del alcance de menores o personas no
9 autorizadas a utilizarlas. Es aconsejable guardar sus armas separadas de las
10 municiones.”

11 No cumplir con este requisito conllevará la imposición de una multa
12 administrativa de cinco mil (5,000) dólares.”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de
2 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.02- Prohibición a la Venta de Armas a Personas sin Licencia

4 Ningún armero entregará un arma de fuego *o municiones* a un comprador sin que
5 éste le muestre una licencia de arma vigente y *evidencia de que adquirió el dispositivo*
6 *de seguridad locking device o safety lock*. Cuando el comprador del arma sea un
7 cazador o tirador autorizado a poseer armas de fuego, la venta y entrega del arma se
8 efectuará de la misma manera que señala esta ley.

9 El armero que a sabiendas venda un arma de fuego a una persona sin licencia
10 incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión
11 por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
12 fija establecida podrá ser aumentada, hasta un máximo de veinticinco (25) años, de
13 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10)
14 años.

15 *De igual manera, el armero que con conocimiento, venda un arma de fuego o*
16 *municiones a una persona que no le evidencie la adquisición del dispositivo de*
17 *seguridad “locking device” para su arma al momento de la venta, incurrirá en delito*
18 *menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un*
19 *término fijo de tres (3) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija*
20 *establecida podrá ser aumentada, hasta un máximo de seis (6) meses, de mediar*
21 *circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) mes.*

22 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la
23 licencia del armero.”

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de
2 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.19–Armas al Alcance de Menores

4 Toda persona que negligentemente dejare un arma de fuego o arma neumática
5 *cargada y/o sin el dispositivo de seguridad o “locking device”* al alcance de una
6 persona menor de dieciocho (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o
7 caza, y éste se apodere del arma y *si* causare daño a otra persona o a si mismo,
8 cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por
9 un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
10 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar
11 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.”

12 Artículo 4.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.